II

Defensa de la riqueza monumental y artística de España

(Real decreto-ley de 9 de agosto de 1926.)

EXPOSICION

Señor: Acordado por Vuestro Real decreto de 3 de noviembre del año próximo pasado el nombramiento de una Comisión especial, encargada de redactar un proyecto de decreto-ley relativo a la conservación de la riqueza histórico-artística nacional, que estimó necesaria para llevar a feliz término lo que entonces era decidido propósito del Directorio militar, como lo es hoy del Gobierno de V. M., el de dedicar la más escrupulosa atención a nuestro gran tesoro artísticohistórico, que por deficiencias de legislación viene expuesto a continuo menoscabo; y nombrada al efecto dicha Comisión, que fué constituída por legítimos prestigios de nuestras Reales Academias y Centros oficiales, en directa relación con el tema de tan honroso cometido, presididos por el Director general de Bellas Artes, ha cumplido aquélla su misión al cabo de detenida y concienzuda labor, en términos que hoy permiten al Presidente que suscribe someter a Vuestra Regia firma el proyecto de decreto-ley, que viene a llenar un vacío harto tiempo sentido y lamentado por los sinceros amantes del arte nacional.

En el preámbulo de la Soberana disposición antes citada se expusieron los motivos de la misma, calificando de preocupación de Vuestro Gobierno no sólo el evitar la pérdida de cuanto encie-

rra el solar patrio de interesante, histórico y bello, sino también procurar que sea admirado de propios y extraños, contribuyendo a conseguir que se conozca a España en las manifestaciones artísticas, muestras de su cultura.

De poco han servido, Señor, las leyes anteriores; no han tenido eficacia sus preceptos —que es tan grande nuestro acervo artístico nacional, tan rico en monumentos y sus riquezas tan diseminadas por la prodigiosa fecundidad artística de nuestros mayores—; que de atenernos a los preceptos y al espíritu dominante en aquellas leyes, no bastaría el Presupuesto entero del Estado si nuestro tesoro artístico nacional hubiera de ser rescatado y custodiado como es debido y merece.

Por esto hemos de dar mayor espiritualidad y fuerza a nuestra legislación; que serían inútiles nuestros esfuerzos, y obra lenta e ineficaz y torpe la conservación y rescate de nuestra riqueza artística monumental si este decreto-ley hubiera de inspirarse en iguales principios y doctrinas en que aquellas otras leyes que le precedieron fueron inspiradas, o confiáramos demasiado en nuestros medios financieros, ahora y siempre en enorme desproporción con la riqueza que por imperativo deber hemos de conservar.

Precisa, por tanto, Señor, la intervención directa y eficaz del Estado, si es que pretendemos fijar de una vez y para siempre la riqueza monumental de España al suelo de la nación.

A ello atendió con celo nunca bastante agradecido la referida Comisión, nombrada por Vuestro Real decreto de 3 de noviembre próximo pasado, y no vacila, por tanto, Señor, el Presidente que suscribe, atento a la conservación de los monumentos y a la belleza artística de nuestros pueblos y ciudades, en someter a la aprobación de V. M. este decreto-ley por la Comisión redactado, y que sin merma de los derechos dominicales y materiales del disfrute, tiende a conservar, vinculando al patrio solar, adscribiéndoles al suelo, los edificios bellos que en él pusieron la voluntad decidida y manifiesta de aquellos que quisieron perpetuar en los pueblos y campos por ellos elegidos esas hermosas y peregrinas fábricas, hijas del genio de sus autores, que supieron aprisionar en ellas, haciéndolo suyo, el sentir de los siglos en que se levantaron, aquellos otros monumentos, reme-

moradores de culminantes hechos, que el tiempo en su transcurso ennobleció, patinándolos, como si quisiera con su lento y constante obrar, sólo por su contemplación y por razón de ella, dar título de prescripción, fehaciente y notorio, al disfrute espiritual que sobre ellos tienen los pueblos en que radican.

Dos partes comprende este decreto-ley.

En la primera tienen cabida los preceptos relativos a la conservación, custodia de la riqueza arquitectónica, arqueológica, histórica y artística de España, y la clasificación y declaración de monumentos, ciudades y lugares pintorescos.

Refiérese la segunda a las normas a que habrá de sujetarse la exportación y comercio de antigüedades, aun de aquellas en poder de particulares, normas que, sin mermar su sagrada condición privada, haga esta condición compatible con los derechos del Estado para el fiel cumplimiento de uno de sus más elevados cometidos.

Conforme con todo ello el Gobierno de V. M., y deseoso como el que le ha precedido, inspirador de la reforma, de que ésta cristalice en nuevos preceptos, aseguradores de la integridad de nuestro tesoro histórico-artístico nacional, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de decreto-ley, que tiende a hacer más difícil, si no imposible, la salida de la nación de lo que para ella debe ser conservado, sin menoscabo del derecho legítimo de propiedad individual; pero con afianzamiento del supremo que al público corresponde en la contemplación de la belleza a él ofrecida de tiempo inmemorial.

Madrid, 8 de Agosto de 1926. SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO-LEY

Conformándome con las razones expuestas por el Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo,

Vengo en aprobar el siguiente proyecto de decreto-ley, relativo al tesoro artístico arqueológico nacional.

TITULO PRIMERO

CONCEPTO DEL TESORO ARTÍSTICO NACIONAL

Bienes que lo constituyen.

Artículo 1. Constituye el tesoro artístico arqueológico nacional el conjunto de bienes muebles e inmuebles dignos de ser conservados para la nación por razones de arte y de cultura.

Estos bienes quedan bajo la tutela y protección del Estado, con sujeción a los preceptos de este decreto-ley, a partir de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

TITULO II

DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA RIQUEZA ARQUITECTÓNICA, HISTÓRICOARTÍSTICA DE ESPAÑA Y DEL CARÁCTER TÍPICO DE SUS PUEBLOS Y CIUDADES

Bienes inmuebles.

Art. 2.° Formarán parte del tesoro artístico nacional los bienes inmuebles que a continuación se expresan:

a) Todos los monumentos o parte de los mismos que, radicando en el suelo de la nación, hayan sido declarados, antes de ahora, como monumentos históricoartísticos nacionales o monumentos arquitectónicoartísticos, y a los que se declaren en adelante como pertenecientes al tesoro artístico nacional, ya sean propiedad del Estado, Provincia, Municipio, entidades públicas o particulares.

Edificaciones artísticas, sitios y lugares pintorescos.

b) Las edificaciones o conjunto de ellas, sitios y lugares de reconocida y peculiar belleza, cuya protección y conservación sean necesarias para mantener el aspecto típico, artístico y pintoresco característico de España, siempre que así se haya declarado o en lo sucesivo se declare por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Yacimientos y monumentos prehistóricos.

c) Los yacimientos y objetos de interés paleontológico y prehistórico, las cuevas, abrigos y peñas, con pinturas rupestres;

los monumentos prehistóricos (megalíticos y cuevas artificiales), en sus distintas especies; los campos de excavaciones acotados y deslindados, de acuerdo con los preceptos de la vigente ley de Excavaciones y Antigüedades, y, en general, cuantos objetos tengan interés paleontológico, histórico, arqueológico o documental que haya sido reconocido o se reconozca en lo sucesivo.

Otros inmuebles de mérito artístico.

Art. 3.° Se entiende por monumento del tesoro artístico, no sólo los edificios, ruinas, sitios, cuevas y abrigos que, por ir unidos al recuerdo de alguna época o suceso de relieve culminante en la Historia, merezcan tal declaración, sino además todos aquellos que por su mérito artístico o antigüedad, cualesquiera que sea su estilo, la obtengan, previa su declaración, de acuerdo con los preceptos de este decreto-ley.

Elementos consustanciales a los edificios.

Art. 4.° Para los efectos de este decreto-ley, tienen la consideración de bienes inmuebles, además de los enumerados en el art. 334 del Código civil, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su exorno, o lo hayan formado, aunque, en el caso de poder ser separados, constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que estén formados, y aunque su separación no perjudique visiblemente al mérito históricoartístico del inmueble a que están adheridos.

Bienes inmuebles de Beneficencia, Fundaciones y Patronato.

Art. 5.° Quedan, además, sometidos a los efectos de este decreto-ley, no sólo los bienes enumerados en el art. 1.° del Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 6 de julio de 1910, pertenecientes a instituciones de beneficencia, sino también cuantos de naturaleza análoga figuren en el patrimonio de Fundaciones y Patronatos de toda índole, ya se trate de edificios o de sus elementos componentes, o de bienes muebles que, por voluntad de los fundadores o donantes, existan adscritos a los mismos, sirviéndoles o habiéndoles servido para su exorno, servicio o complemento.

Edificios pertenecientes a otras entidades públicas.

Art. 6.° Entiéndese por edificios pertenecientes a entidades públicas, para los efectos de este decreto-ley, todos los de mérito arqueológicoartístico o de interés histórico en poder del Estado, Provincia o Municipio, o aquellos otros, propiedad de entidades o personas jurídicas, a cuya conservación contribuya el Estado, la Provincia o el Municipio, por consignaciones en sus presupuestos respectivos o por haber realizado o realizar en ellos obras de reparación, consolidación y restauración.

Declaración de utilidad pública.

Art. 7.° Se declara de utilidad pública la conservación, protección y custodia de los monumentos arquitectónicos que forman parte del tesoro históricoartístico de la nación, así como la defensa del carácter típico y tradicional de pueblos y ciudades que, por su importancia, lo merezcan.

Se prohibe la demolición de los monumentos.

Art. 8.° Los monumentos históricoartísticos nacionales, los sitios pintorescos y las ciudades que estén incluídos o que se incluyan en el tesoro artístico nacional y en sus catálogos oficiales, quedan, a partir de la promulgación de este decreto-ley, adscritos al suelo de la nación y a ellos cuanto les fuere consustancial o les sirva de adorno y complemento.

No podrán ser demolidos, en todo o en parte, sin expresa autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que la concederá excepcionalmente y sólo por razón de la imposibilidad de su conservación, previo el informe de las Academias, Centros y entidades designados a tal efecto.

Se prohibe su exportación.

Queda absoluta y terminantemente prohibida la exportación de edificios desmontados en totalidad o de sus partes componentes y de todo aquello que, aun constituyendo un conjunto perfecto en sí y de fácil aplicación a otros edificios o adaptación a otros usos, su forma y nombre determinen su original destino como parte principal o accesoria de edificaciones o de su adorno.

Suspensión de obras no autorizadas en los monumentos propiedad de las entidades públicas.

Art. 9.° No será precisa la declaración de monumento del tesoro artístico nacional en aquellos pertenecientes al Estado, Provincia o Municipio y en los que sean propiedad de entidad pública, para que los Gobernadores, Presidentes de las Diputaciones y Alcaldes, *motu proprio* o a instancia de la entidad central y las provinciales capacitadas al efecto, impidan o detengan cualquiera obra intentada o comenzada en ellos sin haber solicitado permiso previo y obtenido informe de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia y Comisiones de Monumentos, debiendo incoarse inmediatamente el expediente necesario para su inclusión en el tesoro artístico nacional.

Se exceptúan tan sólo los trabajos necesarios para evitar la ruina inminente de los monumentos.

Enajenación y transmisión de bienes del tesoro artístico nacional.

Art. 10. Los edificios o sus ruinas declarados pertenecientes al tesoro artístico nacional, de propiedad o en poder de particulares, podrán ser libremente enajenados y transmitidos sin traba ni limitación alguna, por actos *inter vivos* o *mortis causa,* sin necesidad de dar conocimiento al Estado, Provincia o Municipio. El adquirente queda sólo obligado a conservarlos con arreglo a las prescripciones de este decreto-ley y a poner el hecho de la adquisición en conocimiento del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en la forma y con los requisitos que se determinen en el Reglamento.

Se prohibe ejecutar obras en los monumentos sin una previa autorización.

Art. 11. Todos los monumentos arquitectónicos comprendidos en el presente decreto-ley serán conservados para la nación, correspondiendo tal deber a sus respectivos dueños, poseedores o usufructuarios, ya sean éstos el Estado, Provincia, Municipio, entidades de carácter público, Fundaciones, Patronatos o particulares; no pudiendo, en su consecuencia, alterar su estructura interior o exterior en el todo, en las partes, sitios, habitaciones, patios o fachadas, etc., previamente determinados y detallados al

hacer la declaración de monumento, sin la expresa autorización que concederá en cada caso el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con los requisitos y trámites que en el reglamento de este decreto-ley se establezcan.

Los propietarios deben ser requeridos a la consolidación de sus monumentos.

Art. 12. Cuando los edificios y ruinas declarados pertenecientes al tesoro artístico nacional no estuviesen debidamente atendidos en su conservación o se pretendiera realizar en ellos obras que puedan alterar su belleza o desnaturalizar su aspecto característico, o estuviesen amenazados de desaparición en totalidad o en parte, se requerirá a sus propietarios para que procedan a la reparación o consolidación de los mismos, fijándoles un plazo en que habrán de ejecutarlas.

El Estado, la Provincia o el Municipio pueden suplir la acción del propietario o expropiar el monumento.

De no haberlas realizado en el plazo marcado, el Municipio, la Provincia y el Estado podrán optar por ejecutar por sí mismos la consolidación de que se trata o por la expropiación del inmueble, previos los trámites reglamentarios y oído el parecer de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Las obras de consolidación realizadas por el Estado, Provincia o Municipio tendrán el carácter de un anticipo reintegrable en caso de expropiación, venta o término de contrato.

Los edificios así atendidos tendrán, para los efectos de este decreto-ley, igual consideración que los pertenecientes a entidades públicas, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 6.° de este decreto-ley.

Expropiación de edificaciones adosadas a monumentos.

El Estado podrá expropiar, por causa de utilidad pública, los edificios que impidan la contemplación o dañen a un monumento del tesoro artístico nacional, los adosados a murallas, castillos, torreones, etc., así como los enclavados, rústicos o urbanos, en recintos del Estado que pertenezcan al tesoro artístico nacional.

Opción del Estado a la expropiación de monumentos o a la intervención de las obras de mejora que se intenten por el propietario.

Art. 13. Si la conservación de un monumento históricoartístico fuese manifiestamente onerosa para el dueño o si por obras de urbanización realizadas por el Estado, Provincia o Municipio adquiriese dicho monumento históricoartístico un valor superior al suyo original y, como consecuencia de ello, se alegase por el propietario la pérdida que supondría para sus intereses la conservación de aquél en la forma actual y pretendiese su transformación para obtener mayor lucro, el Estado podrá optar por la expropiación del edificio o por la intervención en las obras de transformación y reforma propuestas por el propietario, a fin de que no se altere en aquél su aspecto típico y característico.

En el primer caso se procederá con arreglo a las prescripciones marcadas en el Estatuto municipal de 8 marzo de 1924, en sus artículos 186, 87 y 88.

Prohibición de obras en edificios sometidos a expediente de declaración de monumentos.

Art. 14. No podrá intentarse el derribo ni hacer obra alguna de modificación y reparación en los edificios sometidos a expediente declarativo de monumento nacional del tesoro artístico. Bastará para impedirlo la simple notificación hecha por medio del Gobernador de la provincia, Alcalde o Presidente de la Diputación, o persona por ellos autorizada, al propietario del mismo, de haber comenzado la tramitación de dicho expediente por la Comisión de Monumentos. Sólo podrán continuarse las obras necesarias para la consolidación del edificio que amenace ruina inminente.

Cesión de monumentos nacionales a Corporaciones, entidades o particulares para su custodia y conservación.

Art. 15. El Gobierno, previos los informes convenientes, podrá conceder la custodia y conservación de monumentos pertenecientes al tesoro artístico nacional a aquellas Corporaciones,

entidades o particulares que ofreciendo las necesarias garantías lo soliciten, siempre que las obras de cualquier clase que en ellos se intenten sean sometidas en su proyecto a la aprobación del Ministerio de Instrucción pública y se ejecuten bajo la dirección de los organismos o personas competentes designadas por el Estado. Si el concesionario no observase en la custodia y conservación la debida diligencia y cuidado, o realizare en los monumentos obras que desnaturalicen su condición característica y tradicional, el Gobierno, a propuesta de la Comisión de Monumentos, Gobernadores civiles o Academias de la Historia o de Bellas Artes de San Fernando y demás entidades competentes, procederá a anular la concesión y a la ocupación del edificio. No se dará recurso alguno contra la anulación de la concesión una vez decretada.

Entrega de monasterios, conventos o castillos para uso.

Art. 16. Los monasterios, conventos, castillos y las ruinas de los mismos, pertenecientes al Estado, Provincia o Municipio, estén o no destinados para el uso que fueron construídos, podrán ser entregados en igual forma y condiciones. Si las obras a realizar en ellos, según el plan que sea aprobado, resultaran de gran coste, los concesionarios tendrán derecho, como compensación, a la transmisión del inmueble por un lapso de tiempo, que no excederá de noventa y nueve años, quedando a su transcurso todas las obras realizadas en él de la propiedad del Estado, Provincia o Municipio, sin que, por razón de ellas, pueda el concesionario o su causahabiente pedir indemnización alguna.

Excepción de impuestos durante noventa y nueve años.

Durante los noventa y nueve años, los monumentos así entregados gozarán la excepción del pago de todo impuesto nacional, provincial o municipal.

Forma de la entrega o cesión.

Los monumentos así entregados lo serán por medio de un acta en que se hará constar las condiciones de tal cesión, con los requisitos que establezca el reglamento para la aplicación de este decreto-ley.

Preferencia para la guarda y custodia de monumentos.

Tendrán preferencia para la guarda y custodia de los monumentos las entidades o personas que representen en la actualidad a aquellas otras que los construyeron o quienes les sean más similares y afines.

Los concesionarios no tendrán derecho a subvención.

Los concesionarios no tendrán derecho a subvención alguna por parte del Estado, Provincia o Municipio, y deberán cumplir, a más de las condiciones especiales expresadas en el acta de entrega y concesión, las generales comprendidas en el articulado de este decreto-ley.

Formación de listas detalladas de los monumentos nacionales.

Art. 17. En un plazo que no excederá de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación en la *Gaceta* de este decreto-ley, los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Arquitectos de Instrucción pública, Arquitectos e Ingenieros catastrales, remitirán, por mediación de las respectivas Comisiones de Monumentos, lista detallada de los castillos, murallas, monasterios, ermitas, puentes, arcos, etc., y de sus ruinas, de cuya existencia en sus respectivas demarcaciones tuvieren noticia, expresando su situación y actual estado de dominio, el nombre de sus poseedores, su abandono, si lo tiene conocido, y las edificaciones en ellos hechas o adosadas.

Se prohibe la extracción de materiales en monumentos y ruinas de dueños desconocidos.

Art. 18. En los monumentos de que trata el artículo que antecede, así como en los abandonados o de dueños no conocidos que de tiempo inmemorial se reputen propiedad del Estado, Provincia o Municipio, estén o no declarados del tesoro artístico nacional, queda terminantemente prohibida la extracción de columnas, sillares, etc., etc., y cualquier clase de materiales o elementos de construcción utilizables. Se prohibe, igualmente, la transformación, adosamiento, apoyo y vivienda hechas o intentadas en murallas, castillos, solares y ruinas de cualquier clase de monumentos.

Las edificaciones consignadas en este artículo serán reputadas como clandestinas e inmediatamente demolidas, y los autores de ellas —propietarios y ejecutantes—, así como todos los que extraigan materiales, incurrirán en las responsabilidades que determine el reglamento.

Expediente para la declaración de monumentos nacionales.

Art. 19. La declaración de monumento históricoartístico o pintoresco del tesoro nacional se hará, mediante expediente incoado por los organismos, entidades centrales o provinciales y personas capacitadas para ello, por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, las Academias de San Fernando y de la Historia, la Junta Superior de Excavaciones, la Comisaría Regia del Turismo y las Comisiones de Monumentos; Gobernadores y Presidentes de Diputación de las provincias donde el monumento radique.

La solicitud de declaración por los organismos y autoridades locales y provinciales habrá de hacerse por medio de las respectivas Comisiones provinciales de Monumentos, incoándose por ellas el oportuno expediente, en el cual será inexcusable su informe.

Cuando tal expediente sea instruído por iniciativa de la Comisión de Monumentos, deberá la petición ser formulada por el Presidente o dos de sus miembros.

Todos los expedientes serán remitidos a la Dirección general de Bellas Artes, y para su informe a las Reales Academias de San Fernando y de la Historia y Junta superior de Excavaciones, según proceda, y en ellos deberán llenarse los requisitos que se establezcan en la reglamentación de este decreto-ley. Una vez informados pasarán al Patronato y al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para su definitiva resolución.

A quién corresponde la iniciativa para incoar estos expedientes.

Art. 20. El Gobierno, a petición de las ciudades y pueblos, por acuerdo tomado en sesiones de pleno del Cabildo Municipal, a instancias de las Comisiones de Monumentos o de la Comisaría Regia del Turismo, en petición dirigida al Ministerio de Instruc-

ción pública y Bellas Artes, o a solicitud de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, podrá acordar la declaración de ciudades y pueblos artísticos que entrarán a formar parte del tesoro nacional.

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes podrá también adoptar por sí mismo estos acuerdos. Las solicitudes hechas por las ciudades y pueblos en virtud de acuerdo municipal, así como las elevadas al Ministerio de Instrucción pública por la Comisión de Monumentos, deberán ser informadas por la Real Academia de San Fernando y de la Historia y remitidas a la Junta de Patronato, que las elevará al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para la resolución que proceda.

Planos de ciudades incluídas en el tesoro artístico nacional.

Art. 21. De las ciudades y pueblos total o parcialmente declarados o que se declaren incluídos en el tesoro artístico nacional, se levantarán por los respectivos Ayuntamientos planos topográficos a una escala no inferior a 1 : 5.000, y en ellos se acotarán, por medio de círculos, las superficies sujetas a servidumbre de *no edificar* libremente, marcándose con distintas tintas los edificios artísticos o históricos, lugares, calles, plazas y barriadas pintorescas, en las cuales no podrá hacerse obra alguna sin la autorización de las entidades central y provinciales correspondientes. De esta superficie se levantarán planos con una escala no menor de 1 : 200.

Prohibición de obras de ensanche y reforma en sus recintos.

En los proyectos de ensanche, reforma interior o exterior de estas poblaciones, se tendrán en cuenta estas demarcaciones y acotamientos. En ellos no podrán los Ayuntamientos realizar obra alguna ni usar de las facultades de expropiación que concede el Estatuto municipal vigente, sin previo informe de las entidades que intervinieron en la declaración de ciudades o pueblos pertenecientes al tesoro artístico nacional y decisión del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Preceptos especiales para la conservación de estas ciudades.

Art. 22. Los pueblos y ciudades declarados del tesoro artís-

tico nacional deberán llevar a sus Ordenanzas municipales preceptos obligatorios y especiales de conservación de sus monumentos típicos y en las edificaciones modernas de los elementos y detalles propios y distintivos de la antigüedad, dignos de ser conservados por su originalidad y carácter.

La Comisión de Monumentos tendrá representación en las de ensanche de estas ciudades.

Art. 23. En las ciudades y pueblos declarados incluídos en el tesoro artístico nacional formarán necesariamente parte de su Comisión de Ensanche dos individuos de la Comisión de Monumentos de la provincia como vocales natos de la misma.

TITULO III

DE LA RIQUEZA MUEBLE Y EXPORTACIÓN DE OBRAS DE ARTE

Bienes muebles: su concepto para los efectos de este decreto-ley.

Art. 24. Como riqueza artística, histórica o curiosa mobiliaria se considera cuanto, debiendo ser conservado para la nación de acuerdo con las disposiciones de este decreto-ley, pueda ser transmitido de *mano a mano* formado un todo determinado y concreto, cualesquiera que sean su propietario, materia y forma y corresponda a producciones de las Bellas Artes en sus diversos procedimientos y estilos y cuantos objetos, no incluídos en la sumaria clasificación, fuera interesante conservar, en bien del tesoro artístico nacional y de la cultura patria.

Catálogo de bienes muebles pertenecientes al tesoro artístico nacional.

Art. 25. Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y, en general, toda administración o representante legal de entidad colectiva reconocida formarán y presentarán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes un catálogo o relación detallada de las obras a que se refiere el artículo precedente que tengan en su poder, expresando si son de su propiedad o si las tienen en depósito o pertenecen a conventos o particulares.

Se exige autorización especial para exportar objetos de arte anteriores a 1830.

Art 26. Los objetos que presenten interés nacional por razones de arte o de historia no podrán ser exportados sin las autorizaciones correspondientes que dará el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con las disposiciones de este decreto-ley y su reglamento.

Estas disposiciones se aplicarán a todos los objetos y obras de pintura, decoración, dibujo, grabado, etc., de autores anteriores a 1830.

La propiedad del tesoro artístico nacional es imprescriptible e inalienable.

Art. 27. Tendrán la condición de imprescriptibles e inalienables los bienes muebles pertenecientes al tesoro artístico nacional.

Se prohibe la exportación de objetos artísticos.

Art. 28. Se prohibe la exportación de las obras cuya salida del Reino constituya grave daño y notorio perjuicio para la historia, la arqueología y el arte, por el interés y valor histórico, arqueológico, artístico o monumental que tuvieren.

Podrá autorizarse únicamente la exportación de réplicas, imitaciones y copias, así como la de objetos u obras de cualquier clase que sean, cuya exportación no pueda causar el menor daño al tesoro artísticohistórico, arqueológico y documental de España.

Licencias de exportación.

Art. 29. El propietario o poseedor de obras a que se refiere la última parte del artículo anterior que desee exportarlas, dará previo conocimiento de su propósito al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, acompañando con la solicitud de exportación una guía historial del objeto cuya exportación pretende, y de acuerdo con los demás requisitos que serán determinados en la reglamentación de este decreto-ley.

La calificación de los objetos que se pretendan exportar se hará por las Comisiones de Valoración de objetos artísticos, creada por Real decreto de 16 de febrero de 1922, a tenor de lo

dispuesto en la Real orden de 29 de agosto del mismo año. En cuanto al procedimiento, requisitos y formalidades que se han de observar, tanto por la expresada Comisión como por las Aduanas, serán también determinados reglamentariamente.

Licencias de exportación.

Art. 30. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, una vez dado, por el que pretenda exportar, el conocimiento de que trata el artículo anterior, y con vista de la declaración de la Comisión de Valoración de objetos artísticos y las provinciales de Monumentos correspondientes y de la guía historial, concederá la oportuna autorización si juzga que la obra no es de aquellas cuya exportación se prohibe, a tenor de las prescripciones del párrafo primero del art. 28 de este decreto-ley.

Tasa de exportación. Tarifa.

Art. 31. La exportación de obras de valor e interés histórico, arqueológico o artístico y la de imitaciones no prohibida por este decreto-ley estará sujeta a una tasa de derechos gradual y progresiva, con arreglo a las siguientes tarifas, en concepto de licencias de exportación: hasta 10.000, pesetas el 2 por 100; de 10.000 a 25.000, el 4; de 25.000 a 50.000, el 6; de 50.000 a 75.000, el 8; de 75.000 a 100.000, el 10, y más de 100.000 el 12 por 100, y, así, subiendo en escala gradual, hasta llegar a la tasa máxima de 20 por 100 del valor del objeto exportado.

Para la aplicación de esta tarifa se determinará el valor de la cosa u objeto que se ha de exportar, sobre la base del precio consignado en la guía de origen o declaración particular, contrastada con la tasación de las Comisiones de Valoración de objetos artísticos, si el objeto fuese imitación o de fabricación del exportador, o hubiera de exportarlo su primer poseedor; y si hubiese sido materia de transacción o de venta, por el precio contenido en la guía de origen, precio por el cual podrán hacerlo suyo el Estado, Provincia o Municipio.

Opción del Estado, de la Provincia y del Municipio a la adquisición de bienes muebles que se pretenda exportar.

Art. 32. Dentro del término de tres meses, el Gobierno,

Provincia o Municipio podrán adquirir el objeto cuya exportación se pretenda, por el precio consignado en la guía de exportación y de origen. Durante el tiempo de estos tres meses, el objeto o mueble de que se trate quedará bajo la custodia del Gobierno, en el lugar designado por la Comisión de Valoración y Exportación, o las autoridades provinciales, de acuerdo con las Comisiones de Monumentos.

Depósito previo de estos bienes.

Preferentemente deberán ser depositados en los museos nacionales o provinciales, bancos, etc., pudiendo quedar en poder de sus propietarios o poseedores siempre que ofrezcan éstos garantía suficiente, o previa la oportuna fianza.

Inscripción de bienes en el Catálogo del tesoro artístico nacional.

Toda obra cuya exportación hubiese sido denegada quedará inscrita en el Catálogo del tesoro artístico mobiliario español por un período de cinco años, a contar de la fecha de la solicitud de exportación. Este período podrá ser renovado.

Nulidad de ventas hechas en oposición a los preceptos de este decreto-ley.

Art. 33. Se declararán nulas las ventas de las antigüedades u objetos a que este decreto-ley se refiere hechas contra las disposiciones en él contenidas. El Estado se incautará del objeto mal vendido y del precio de la venta, y el vendedor, cuya insolvencia se considerará siempre fraudulenta, incurrirá en la penalidad debida por defraudación a la Hacienda.

Penalidad a los contraventores.

Art. 34. Reconocida en cualquier tiempo por el Gobierno la exportación sin autorizar de obras de valor histórico, arqueológico o artístico, o comprobado dolo u ocultación en la confección de la guía de origen y exportación, el Estado procederá contra el poseedor, que será multado por una suma igual al doble del valor del objeto, el cual será confiscado en provecho del Estado.

En caso de reincidencia, será castigado con arresto de diez a veinte días, además de la multa.

Penalidad a los contraventores.

Art. 35. Se considerará contrabando, y como tal será perseguida y castigada, la exportación de las obras y objetos de antigüedad y de arte motivo de este decreto-ley, cuando no sean presentados en la Aduana respectiva o cuando se presenten sin la correspondiente guía de origen, con declaración falsa o alterada, de tal suerte que haga sospechar la intención de eludir el pago de los derechos a la Hacienda o la autorización necesaria. En igual caso se incluirán los objetos de tal especie que se encuentren en el reconocimiento de los equipajes de los viajeros que carezcan de la documentación debida para que puedan salir del Reino. Estos objetos serán aprehendidos, aplicándose las disposiciones de la ley de Defraudación y Contrabando.

Repatriación de objetos exportados sin licencia.

Art. 36. El Gobierno tratará en sus convenios comerciales o diplomáticos con las demás naciones de obtener de éstas que puedan ser reintegrados o repatriados los objetos artísticos y documentos que hayan sido vendidos en el extranjero sin la correspondiente autorización. En el caso de que sean devueltos, el vendedor-exportador reintegrará su importe al comprador y perderá lo exportado, que pasará a ser propiedad del Estado, destinándolo al museo que corresponda.

Si el vendedor-exportador no reintegra al comprador el precio de la venta en el plazo de tres meses, el Estado lo hará y procederá contra el vendedor en la forma prescrita en el art. 34.

Junta de Patronato.

Art. 37. Se constituye una Junta de Patronato, bajo la presidencia del Director general de Bellas Artes, para la protección, conservación y acrecentamiento del tesoro artístico nacional.

Este Patronato tendrá plena personalidad jurídica para adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes.

Patrimonio del Patronato.

Los recursos de este Patronato para el cumplimiento de la misión que le está encomendada, serán:

1.º Las subvenciones que para tales finalidades se consignen en los presupuestos del Estado.

2.º Los bienes que adquiera procedentes de herencia, legado o donaciones particulares.

3.º El importe de la venta de sus publicaciones.

4.º Los derechos por licencia de exportación, las multas que se impongan por infracciones de este decreto-ley y el precio de las ventas que se declaren nulas por incumplimiento de las disposiciones del mismo y cuanto provenga de la visita y custodia de los monumentos públicos.

Este Patronato deberá dar anualmente cuenta detallada al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de todos sus trabajos y de la inversión o aplicación de sus recursos, pudiendo retener, con cargo al ejercicio siguiente, los que no hubiese invertido en cada año, pues en ningún caso los ingresos que quedan mencionados deberán confundirse con los del Estado ni aplicarse a objetos distintos de los que se señalan en este decreto-ley. La organización, atribuciones y funcionamiento del Patronato se determinarán en el reglamento de este decreto-ley.

Adquisición de objetos y obras antiguas y de arte.

Art. 38. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con la Junta de Patronato antes designada, dictará las reglas que hayan de observarse para la adquisición de obras y objetos de antigüedad y arte con destino a los museos del Estado, provinciales y municipales.

Disposiciones que se declaran en vigor.

Art. 39. Quedan subsistentes, en todo aquello que no se oponga a las prescripciones de este decreto-ley, la ley de 7 de julio de 1911 y reglamento provisional de 1.º de marzo de 1912, acerca de las excavaciones y antigüedades; el Real decreto de 9 de enero de 1923, relativo a la enajenación de obras artísticas, históricas o arqueológicas por entidades eclesiásticas, y derogados

cuantos sean contrarios a los preceptos consignados en este decreto-ley.

Ordenes para cumplir este decreto.

Art. 40. Por los Ministerios de Instrucción pública y Bellas Artes, de Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones pertinentes para el cumplimiento de este decreto-ley.

Dado en Santander, a nueve de agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO.

El presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(*Gaceta* del 15.)

REAL ORDEN CIRCULAR

El decreto-ley de 9 de agosto del corriente año pone bajo la tutela del Estado el conjunto de bienes muebles e inmuebles que constituyen el tesoro artístico arqueológico dignos de ser conservados para la nación por razones de arte y cultura.

En dicha soberana disposición se fijan los preceptos para hacer efectiva la protección del Estado y conseguir la conservación de la riqueza arqueológica, históricoartística de España y del carácter típico de sus pueblos y ciudades, así como de cuanto pueda ser transmitido de *mano a mano* formando un todo determinado y concreto, cualesquiera que sea su propietario, materia y forma y corresponda a producciones de las Bellas Artes en sus diversos procedimientos y estilos, de autores anteriores a 1830, que sea interesante conservar en bien del tesoro artístico nacional.

Para llegar a esa finalidad, el referido decreto-ley impone a los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, arquitectos de Instrucción pública y a los Arquitectos e Ingenieros catastrales la obligación de formar y remitir a este Ministerio, por mediación de las respectivas Comisiones de Monumentos, en un plazo de tres meses, lista detallada de los castillos, murallas, monasterios, ermitas, puentes, arcos, etc., y de sus ruinas, de

cuya existencia en sus respectivas demarcaciones tuvieren noticia, expresando su situación y actual estado de dominio y el nombre de sus poseedores, estén o no declarados del tesoro artístico nacional. Igualmente impone la obligación a aquellas Corporaciones y, en general, a toda administración o representante legal de entidad colectiva, de formar y presentar a este Departamento un catálogo o relación detallada de la riqueza artística, histórica o curiosa mobiliaria que tengan en su poder, expresando si son de su propiedad o si las tienen en depósito o pertenecen a conventos o a particulares.

El mencionado decreto-ley prohibe la exportación de las obras cuya salida del Reino constituya grave daño y notorio perjuicio para la Historia, la Arqueología y el Arte, por el interés y valor histórico, arqueológico, artístico o documental que tuvieren, y, en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde a V. S. la publicación del citado decreto-ley de 9 de agosto del corriente año, a fin de que, de acuerdo con sus preceptos, extreme el celo y vigilancia para la conservación del tesoro artístico arqueológico nacional. Es asimismo la voluntad de S. M. que transmita esta Real orden circular a los Presidentes de las Diputaciones provinciales y a los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos para hacerles saber que, publicado en la *Gaceta de Madrid,* correspondiente al día 15 del actual, el repetido decreto-ley, unos y otros son los que deben velar por su más exacto cumplimiento, llamándoles la atención acerca de lo preceptuado en los artículos 14 y 15 y muy especialmente en los 17 y 25 para que se realice en el plazo marcado lo que en ellos se ordena.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de agosto 1926.

CALLEJO

Señores Gobernadores civiles de provincias.

(*Gaceta* del 25.)